

LEY 25 DE 1983

(OCTUBRE 18)

Por el cual se reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La aprehensión y retención de las personas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional la ordenará el Gobierno, una vez oído el concepto del Consejo de Estado y previo dictamen de los Ministros, y de ella quedará constancia escrita, lo mismo que de los motivos que existan para temer la perturbación del orden público.

La orden de captura y retención se dictará siempre por escrito.

ARTICULO 2º.-La retención a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional se cumplirá exclusivamente en los locales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o en dependencias de la Policía Nacional.

ARTICULO 3º.-Inmediatamente después de producida la aprehensión, se hará saber al retenido el motivo de la misma, y el derecho que tiene de nombrar apoderado

ARTICULO 4º.-La incomunicación no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del momento en que se reciba al retenido en el lugar de reclusión.

El interrogatorio de las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública se hará por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), previamente comisionados por el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad del lugar donde se adelanta la averiguación.

Es prohibido el empleo de promesas, coacciones o amenazas y todo acto o procedimiento que, pueda atentar contra la autonomía y dignidad personal.

ARTICULO 5º.-Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

recibirán por escrito que deberá firmar el retenido en señal de aceptación, la, versión que éste quiera suministrar libre y espontáneamente sobre los motivos y circunstancias de su aprehensión.

ARTICULO 6º.-A solicitud de la persona retenida, las autoridades estarán en la obligación de dar aviso inmediato a sus allegados sobre el lugar donde se encuentra. Así mismo, si lo pide, a ser visitado, por un médico oficial. De igual manera, cuando el retenido no se exprese en castellano, el Gobierno suministrará un intérprete idóneo, para los efectos del interrogatorio y para su conveniente comunicación con sus allegados y relacionados.

ARTICULO 7º.-Si de los elementos de información que posee el Gobierno se deduce que el retenido ha realizado hecho punible lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional competente con los antecedentes correspondientes.

Se enviará además adjunta certificación de médicos oficiales sobre el estado de salud de la persona retenida.

ARTICULO 8º.-Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o de Policía, deberán certificar a los interesados sobre la fecha y motivo de la retención de cualquier ciudadano.

ARTICULO 9º.-Transcurridos diez días desde la captura, si el retenido no ha sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente, ni en libertad, el Juez Penal o Promiscuo Municipal la ordenará inmediatamente, con la sola prueba del tiempo de retención.

ARTICULO 10.-La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 11.-Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, Presidente de la honorable

Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez,

el Ministro de Justicia,

Rodrigo

Lara Bonilla.